IESVS, MARIA, IOSEPH, Y LOS SS. INVM. MM.

EN EL PROCESSO DE DENVNCIACION, DADA POR EL ILVSTRISSIMO REYNO DE ARAGON.

CONTRA EL ILVSTRE SEñOR D. D. Joseph Rodrigo y Villalpando, Lugarteniente de la Corte del Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon.

POR EL ILVSTRISSIMO REYNO DE Aragon.

SECVNDA MANVS.

1 UNO de los especiales Actos de la Providencia Divina es la suerte, iuxta illud: *Sortes mittuntur in sinum, sed à Domino temperantur.* Cupòme esta en el primero de Junio de este año, quando se hizo la Extraccion de Abogados Ordinarios del Reyno, segun Fuero: y aunque los Ilustrissimos Señores Diputados deliberaron por entonces, que me abstuviesse de concurrir à la presente Denunciacion, en consideracion de verme empeñado en dos Denunciaciones, y de ser Abogado assalariado del Ilustrissimo Señor Governador de Aragon, y aver intervenido en las Informaciones, que el Señor Abogado Fiscal hizo el año passado en defensa de la Jurisdicion Real, sobre las Firmas contrarias à la del Reyno. Y por aver faltado inopinadamente los demàs Abogados Ordinarios, y Extraordinarios del Cõsistorio, con quienes se avia consultado este negocio; en el dia de ayer Domingo à 12. de Julio, en que se avia de trabajar la Respuesta al Escrito Juridico del muy Ilustre Señor D. D. Joseph

Rodrigo, Lugarteniente Denunciado; à las ocho y media de la noche me llamaron los Señores Diputados, mandandome tratasse sin dilacion alguna de trabajar la Respuesta: y aunque representè los mismos motivos, porque se avian dignado de exonerarme de tan grave Causa; confirmaron el precepto, sin tener que replicar; y siendo preciso obedecer, y disponerme à cumplir con el Oficio de Abogado Ordinario del Reyno; con la mayor claridad, y brevedad, que pudiere, omitiendo prolixidades, me referirè siempre que sea necessario à los otros Escritos juridicos del Reyno; proponiendo al Supremo Tribunal de V.S.I. las mas eficaces razones, que ha podido discurrir mi inutilidad en tan breve tiempo; en las quales procurarè dar satisfacion à las especiales consideraciones, à que el Señor Lugarteniente reduce su Defensa; para que se vea la suma justificacion de la Instancia del Reyno, assi en la obtencion del Decreto, como en la Acusacion Criminal, presentada ante V. S. I. contra el dicho Señor Lugarteniente.

2 Supuesto el hecho de esta Causa, referido en las primeras Alegaciones de ambas Partes, pretende el Señor Lugarteniente introducir su defensa, suponiendo desde la *pag 3. à num.* 8. hasta el 25. vna Proposicion de Firma contraria à la del Reyno, que en substancia contiene el alegato de la possession inmemorial, en que estàn los Ilustrissimos Señores Regentes el Oficio la General Governacion (no presidiendo) de executar las Sentencias de muerte, (pronunciadas por los Juezes Ordinarios) observando las solemnidades forales, à saber es: de que dichas execuciones se hagan en dias juridicos, y de Sol à Sol, exceptando el Territorio de esta Ciudad, y de los Señores Temporales de el presente Reyno: sobre que depusieron muchos testigos de vista, coadyuvados con la atestacion, que de la referida costumbre inmemorial haze el Señor Bardaxi en sus Comentarios.

3 Aumentando la probança, que resulta del Libro de el Consejo, donde se haze memoria de vnos Manuscritos del muy Ilustre Señor D. D. Juan Perez de Nueros, que tambien refiere dicha costumbre, cuyo Libro se exhibiò en otra primera provision, que los Procuradores Fiscales pidieron en nombre del Ilustrisimo Señor Don Joseph de Gurrea y Aragon, olim de Vrries, y Marcilla, Regente el Oficio la General Governacion, que contiene el mismo merito, que la antecedente.

4 Con la probança exhibida en estas Firmas, dize el Señor Lugarteniente, que pareciò al Consejo se participassen Dudas reciprocamente à vnos, y otros Firmantes; y que aviendose hecho el *Cum constet* por los Señores Diputados, se denegò el Decreto por primera, y segunda vez, aunque en el vltimo examen se concediò por los quatro Señores Lugartenientes, disin-

tien-

tiendo el Señor Denunciado, pues fue de voto, y parecer, que no avia lugar la revocacion de dicha primera, y segunda denegacion; pero deve advertirse, que las Dudas se dieron mucho tiempo despues de proveido el Decreto, segun se me ha dado à entender.

5 Supone tambien el Señor Lugarteniente, desde el *num.* 25. hasta el 35. como principios ciertos, que la provision de el Decreto de Firma no procede sino en caso claro; y que la Inhibicion ha de ser cierta, è individua, de manera, que el inhibido pueda con toda claridad saber, que es lo que se le manda; y de otra suerte, ni deven, ni pueden proveerse estos Decretos, segun enseñan los Practicos del Reyno; sacando la consequencia de que dicha Firma no estuvo en caso de Provision, por opuesta à los Principios referidos, pues la inhibicion no và ajustada à la letra, y tenor de las Disposiciones forales, y que fue excessiva, vaga, y capciosa.

6 En prueba de estas vltimas proposiciones, dize el Señor Denunciado, que los Abogados del Reyno reconocen, que la Inhibicion tiene dos partes: la primera encamina à embaraçar al Excelentissimo Señor Lugarteniente General, y al Ilustrissimo Señor Regente el Oficio la General Governacion, los extravios de los Reos, quando se llevan de vn Lugar à otro, para executar las Sentencias de muerte, que contra ellos se huvieren pronunciado.

7 Que la segunda parte se dirige al Ilustrissimo Señor Regente el Oficio la General Governacion, y demàs Juezes Ordinarios del Reyno, para que no manden executar las Sentencias Criminales, fuera del Lugar, ò Puesto Publico, que se ha acostumbrado en las Ciudades, Villas, ò Lugares, donde se huvieren pronunciado las Sentencias.

8 Y que la primera parte de la Inhibicion funda en el Fuero 1. *de Manifest. Personar.* en el qual no se haze memoria de los Caminos Reales, sacando por consequencia el excesso de la Inhibicion, pues impone al Oficial la obligacion de conducir à los Reos por el Camino Real, no expressado en la disposicion foral.

9 Y aunque respeto à lo alegado por el Señor Lugarteniente hasta el *num.* 25. se ha dado satisfaccion cumplida en la Informacion del Reyno de 4. y 6. del presente mes; tratarèmos por aora de responder desde el *num.* 25. donde expende el Señor Lugarteniente las proposiciones de excesso, y ambiguedad de la inhibicion del Decreto; y à lo vltimo de este papel se dirà algo respeto à los Munuscriptos, y costũbre inmemorial.

10 Y llegando al primer punto, parece no encuentran dichos principios con el Decreto proveido. Lo primero, por la razon final, expressada en dicho Fuero, en

aque-

aquellas palabras: *Por manera, que no se empache, ò dilate la Manifestacion*; en que se descubre, que los Legisladores establecieron esta disposicion foral, de manera, que fuesse efectiva; y assegurandose esto por el medio de conducir los Reos por los Caminos mas conformes à lograr el efecto de la Manifestacion, como se fundò en la segunda Alegacion del Reyno de 11. de Março de 1699. *num.* 4. *ad* 11. y no pudiendo negarse, que los Caminos mas proprios, para hallar dichos Reos, son los Reales, por ser tambien Publicos, como se fundò en la primera Alegacion de 18. de Febrero de 1699. *à nu.* 12. 15. y 30. no puede dezirse, que la Inhibicion dexò de ajustarse à la disposicion foral, ni que fue excessiva.

11 Todo lo dicho se confirma con la proposicion de que todo Camino Publico de el Reyno, es Real, como admirablemente nota Geronimo Ximenez de Araguès, en el Tratado del Oficio de Bayle General de Aragon, §. 18. alli: *Porque en ambos Reynos de Aragon, y Cataluña estàn los Caminos debaxo la proteccion de el Rey nuestro Señor, vt in For. De Confirmatione pacis, fol.* 182. Peguera in prax. cap. 15. *Lo segundo porque no solo los Caminos Publicos estàn debaxo la proteccion de su Magestad, sino que son particular regalia de su patrimonio.*

12 Luego no pudiendo dudarse, que para no empacharse, ù dilatarse la Manifestacion, es el vnico medio llevar los Reos por Caminos Publicos (en contraposicion de los ocultos) ni que aquellos puedan dexar de ser Reales; parece cierto, que la Inhibicion và cõforme à la mente, y letra de la razon final, expressada en dicho Fuero, y que no fue excessiva por la palabra *Reales*, que en su modo es lo mismo, que la de Caminos Publicos.

13 Esta consequencia se prueba tambien con el mismo argumento, de que se vale el Señor Lugarteniente; porque si las Inhibiciones no han de ser vagas, generales, ni capciosas, es preciso quitar todo genero de ambiguedad; y si quedasse en la esfera de no expressar quales eran los Caminos naturales, y propios para que no se embaraçasse la manifestacion; cada instante se hallarian los Oficiales llenos de confusion, ignorando el modo de dar cumplimiento à la inhibicion, y disposicion foral; y de otra suerte saldria vn absurdo inconciliable, qual es el de aver de observar los Ministros Reales lo prevenido por Fuero, y el expresso precepto de la Inhibicion, sin saber el modo.

14 Luego fue indispensable en la Inhibicion deste Decreto la expression de los Caminos Publicos, y Reales, como mas proporcionados para el efecto de la Manifestacion; y para que los Ministros Reales no se expusiessen à acusaciones, por la conduccion de los Reos, por vnos, ù otros Caminos.

15 En la *pag.* 6. §. *Ni puede ser de reparo*, dize el Señor Lugarteniente, que la Firma se deve ceñir al Fuero. Convenimos en esta proposicion, y sale esta consequencia.

Lue-

16 Luego siendo cierto, que la proveìda al Reyno no se dilata mas allà de lo Foral, no pudo denegarse por excessiva; antes bien se reconoce del todo limitada, y con mayor seguridad, y quietud de los Oficiales, quitandoles toda ambiguedad.

17 Para prueba de esta consequencia, se haze vn dilema: ò la obligacion foral de conducir los Reos, de manera, *que no se empache, ù dilate la Manifestacion*, comprehende mas Caminos, que los Publicos, y Reales, ò no? Si lo primero: Luego es mas limitada la Inhibicion, que la disposicion foral, y por lo mismo nó es excessiva. Si lo segundo: Luego enteramente se ajusta à lo dispuesto por la Ley; y por lo consiguiente se convence, que esta Firma no pudo denegarse por vaga, ni por excessiva, pues la ambiguedad, y excesso quedan excluidos con la expression de los Caminos, por donde se han de conducir los Reos, *para que la Manifestacion no se empache, ù dilate*, que es el Alma de dicha disposicion foral, y razon final escrita, por donde se deve governar, y entender lo establecido en ella.

18 Con estos discursos se responde a lo que el Señor Lugarteniente dize *dicta pagina 6.* §. Y *aunque se pretenda*; donde haze argumento, de que la Inhibicion de la Firma es mas especial que el Fuero, segun el qual podria el Oficial conducir al Reo, por algun camino mas à proposito, y de menos riesgo, aunque lo retirasse à alguna Venta, ò Caseria, para evitar, que violentamente los foragidos no lo quitassen del poder de la justicia.

19 Porquè siendo cierto, que la ley quiso ceñir la libertad de los Oficiales Reales, es indispensable la negacion de arbitrio en el modo, y caminos de la conduccion de dichos Reos; especialmente teniendo àzia si la presumpcion, de que la mayor seguridad està en los Caminos Reales, que necessariamente atribuye la proteccion Real, con la qual se suponen constituìdos.

20 Y quando fuesse el lançe tan extraordinario, que el Oficial no pudiesse conducir al Reo por algun impedimento inevitable, qual seria el riesgo de la vida, y los demàs, que refiere el Señor Lugarteniente, no podria dezirse, que dilinquia el Oficial, deteniendose, ò retirandose à puesto seguro; porque en semejante caso no puede aver ley Catolica, ni racional, que exponga à tal peligro à los Ministros de Justicia; y para en este caso, ni se pidiò, ni se concediò la Inhibicion: fuera de que quando huviesse alguna dificultad, el medio conocido es el de la Declaracion, mas no el de la denegacion del Decreto, como puede verse en Nuestros Practicos.

21 Confirma esto mismo vn exemplo muy llano: Siempre que se presenta vna Inhibicion, deve ser obedecida en su caso: Preguntase aora, si el inhibido no pudiesse obedecer por violencia, que el tercero le hiziesse, ò otro impedimen-

to legitimo , è indispensable , podria ser castigado , como fractor de Inhibicion? Claro està que no. Se denegaria bien el Decreto , con el motivo de que en algun caso tan extraordinario,como el referido,no podria darsele cumplimiento? parece que tampoco.

22 Luego no satisface el Señor Lugarteniente, ni funda la denegacion , con el motivo de que à vista de la Inhibicion no podrian los Oficiales , en caso de riesgo evidente , apartar los Reos de los Caminos Reales , y conducirlos por otros mas seguros, de manera, que no se empachasse,ni dilatasse por culpa de dicho Oficial la execucion de la Manifestacion.

23 Ni es mas ponderable lo que el Señor Lugarteniente dize *dict.pag.* 6.§. *Cuyo discurso*, que seria mejor alegar la quexa de la Firma en vnas Cortes Generales , supuesto , que yà se tiene el recurso de la FirmaBolandera.Porque no serà facil poner la materia el Señor Lugarteniente en tanta duda , que necessite de otro, ni mas sufragio, que el de la natural inteligencia del Fuero, governada por la razon proemial , y final de su disposicion. A mas de que no parece inconveniente , que lo mismo , que dize vna Firma Bolandera lo diga vna Firma casual, menos general, y mas especifica, que la Bolandera.

24 En la *pag.*7.§.*Y es tan cierto*,dize el Señor Lugarteniente, que la concession de esta Firma, hizo vn Fuero nuevo,porque podria suceder el caso de ser fractor de Firma el Oficial, solo con aver desviado el Preso del Camino Real , aunque este se manifestasse; y podria ser castigado dicho Oficial,sin que huviesse tenido animo de empachar la Manifestaciõ; todo lo qual se opone à la obligacion de estàr à la Carta , establecida para evitar pleytos.

25 Aumentando en el §. siguiente la dificultad , que *si la* Inhibicion se huviesse ajustado à la letra material de el Fuero , seria menor el riesgo de los Oficiales ; pues solo podrian ser acusados en el caso de averse embaraçado la Manifestacion: à mas de que es muy contingente el ignorar los Ministros Reales, quales son los Caminos Publicos, por donde deven conducir los Reos.

26 Aviendo hecho reflexion sobre estos reparos , parece, que salvando la gravissima censura del Señor Lugarteniente, se satisfacen teniendo presente el articulo 3. de la Firma , referida en su Alegacion , *fol.* 2. *in princip.* y la disposicion foral, tit. *de Manifest.Personar.* del año 1428. en que se dispuso: *Que los Oficiales no puedan apartar los presos por manera, que se empache, ò dilate la Manifestacion*: de cuyo contexto se descubre,que avria delito en el Oficial,estraviando al Reo,por ser este el medio,con que supone la ley,se puede empachar , ù dilatar la Manifestacion.

No

27 No puede servir de obice el poder ser acusado el Oficial, en caso que huviesse tenido efecto la manifestacion; pues no solamente quiso el Fuero mantener este recurso para los Reos, sino tambien su total seguridad, prohibiendo el extravio, como principio contingente, y capaz de impedirse, ù dilatarse con èl el efecto de la Manifestacion; y por esso el Fuero no solamente hizo Reos à los Oficiales, quando empachassen la Manifestacion, sino tambien quando se dilatasse, que supone el caso de averse executado.

28 Luego no fue hazer vn Fuero nuevo, con la concession de este Decreto, ni se opuso à la observancia de la carta, comprehender al Oficial, de manera, que pudiera ser castigado como fractor de firma, aunque la Manifestacion se huviera hecho: porque este caso no excluye el de averse dilatado la execucion de la Manifestacion, que tambien prohibiò dicho Fuero: y assi no pudo el Señor Lugarteniente negar este Decreto con pretexto de los motivos referidos.

29 De lo dicho se convence, que este Decreto se conformò con la letra de la disposicion foral, y con la observancia de la carta, y que el Señor Lugarteniente Denunciado, se opuso à vno, y otro, denegandolo.

30 Finalmente la ignorancia del Oficial, respecto de los caminos, no es reparo considerable, para injustificar la provision; assi porque se ajusta à lo dispuesto por los Fueros; como porque cada vno deve saber lo que à su Oficio pertenece; y saber quales son los caminos Publicos, y Reales, es propio del Oficial; y se le puede imputar, que tomò vn encargo temerariamente, no siendo à proposito, para desempeñarlo.

31 En el §. *Y para el total convencimiento, d. pag.* 7. haze el Señor Lugarteniente vn silogismo, que le llama concluyente, y es como se sigue: *No estando la Inhibicion con las mismas palabras del Fuero; para entender, que no es excessiva, y vaga, es menester, que no aya duda alguna sobre la inteligencia, y significacion de sus palabras: puede dudarse de la inteligencia, y significacion de las palabras Caminos Publicos, y Reales, assi en derecho, como en Fuero: Luego la Inhibicion es excessiva, y vaga.*

32 Supone el Señor Lugarteniente, cierta la mayor.

33 La menor tiene dos partes; vna segun derecho; y otra conforme à Fuero: prueba el Señor Lugarteniente la primera con diversos textos, y Autores, que refieren variedad de caminos, y entre otros, se llaman vnos vicinales, otros agrarios, otros militares, otros consulares, que son lo mismo que Reales, y Maestros.

34 En quanto à Fuero supone el Señor Lugarteniente, que solo el §. *Item que qualquiere persona*, tit. *Capitoles segun forma, fol.* 62. *col.* 1. tuvo por caminos publicos los Reales, respecto à la

exac-

exaccion del derecho de Generalidades, en contraposicion de las sendas ocultas, è inusitadas, que tuvo por del todo sospechosas, y habiles à fraudar los referidos derechos.

35 Confirma esta ponderacion con el Fuero 4. *de Offic. Cancel.* donde ay capacidad, para vsar el Oficial de camino; aunque no sea Real, como se denota en las palabras, *recta via, seu quasi*; lo qual seria muy conforme à razon, assi para evitar el rodeo; en el caso de estàr muy distante el camino Real; como porque tambien ay sendas, ò atajos, que son caminos frequentados de vnos pueblos à otros; y aun podria suceder, que huviesse dos, el vno para los viandantes, que vàn en coches, ò carros, y el otro para los caminantes à pie, ò acavallo; en cuyo caso justamente dudaria el Oficial, por qual de los dos avia de conducir al Reo; y siendo esta materia dudosa, no pudo decidirse en la firma del Reyno: porque si el Acto de Corte, tit. *Capitoles segun forma*, reconociò, que los caminos Reales eran los habiles para la conduccion de las mercadurias, fue en contraposicion de los escondidos, y ocultos, por donde pudiera fraudarse su disposicion: de donde infiere el Señor Lugarteniente, que no contravendria à ella el Mercader, si en la verdad no transitasse por puestos tales, que tuviesse contra si la presuncion de no querer pagar los drechos de Generalidades.

36 Ingenioso es el silogismo, y las ponderaciones, que el Señor Lugarteniente haze para su comprobacion; y aunque mi cortedad no puede llegar à igualar à su destreza, y habilidad; sin embargo es preciso proponer algunas consideraciones, con que procurarè satisfacer los reparos referidos en la manera siguiente.

37 Assienta el Señor Lugarteniente por cierta la proposicion mayor del silogismo; y no puedo dexar de dezir, la tengo por dudosa; pues segun los principios practicos, deve distinguirse: por la diferencia conocida entre las Dudas, vnas son recomendables, y del todo fundadas en drecho, y Fuero: otras, que aunque lo parezcan; pero se les dà satisfaccion con doctrinas, y discursos bien fundados: otras nacen de la comprehension general de algunos casos extraordinarios, que no tuvo el Juez presentes, quando concediò el decreto: y otras solamente fundan en la ignorancia de los Oficiales.

38 Si estuviessemos en el caso de la primer Duda; ni el Reyno huviera pidido tal firma; ni los Señores quatro Lugartenientes, tan expertos, y doctos, como el Señor Denunciado reconoce, y todos sabemos, la huvieran proveìdo.

39 Quãdo estuviessemos en caso de las demàs Dudas, no por esso devia denegarse el Decreto. Lo primero: porque aunque se han proveìdo Decretos de firmas, y se han suplicado revocar con varias instãcias, y argumẽtos, coadiuvados cõ textos, y doctrinas; al

al parecer, pũtuales; pero examinadas, se ha despreciado su apli-
cacion, y confirmado los decretos proveìdos, como puede ver-
se en nuestro gran Jurisconsulto Don Juan Christoval de Suel-
ves *cons.* 89. y en la *semicent.* 2. *cons.* 21.

40 Luego no es absolutamente cierta la proposicion mayor, especialmente atendidos, tan doctos, como bien fundados escritos juridicos de los dias 18. de Febrero, 11. y 27. de Marzo y 4. y 6. de Julio del presente año, que se han trabajado en defensa del Reyno, y puesto en manos de V.S.I.

41 Lo verdadero es, que estamos en el segundo caso; porque es cierto, que la inteligencia de las palabras, y su sentido se ha de mutuar del patricio, y comun modo de hablar, y de la interpretacion que la ley huviere hecho de ellas en algun caso.

42 Luego no siendo dudable, que en nuestro Reyno no se reconocen mas caminos publicos, que los Reales, con quien concuerda el referido Acto de Corte: *Capitoles segun forma*: parece, que no obsta la pretendida Duda, para desvanecer cõ ella la legitima concession del Decreto referido.

43 Ni es aplicable la interpretacion, que el Señor Lugarteniente supone en aquellas palabras del Acto de Corte: *Capitoles segun forma: y no por sendas ocultas, y caminos escondidos*; porque estas fueron del todo expressivas de la razõ formal de la prohibicion; y para que todos entendiessen, que la obligaciõ de ir por los Caminos Reales, era lo mismo q̃ la exclusion de los que no lo fuessen, y que dexavan de serlo las sendas, que estimò la Ley por ocultas, y como inusitadas: y si para que en manera alguna pudiera arriesgarse la cobrança de los drechos de las Generalidades, dixo la Ley, q̃ el transito avia de ser por Camino Real: què dirèmos en el caso presente, donde por los extravios de los Reos, no solamente se aventura la hazienda, sino la vida, y la honra, que es superior à todo?

44 Igual satisfaccion tiene el argumento, que el Señor Lugarteniente haze con las palabras: *recta via, seu quasi*, puestas en el Fuero 4. *De Offic. Cancell.* que no se adaptan al intento de el Señor Lugarteniente, antes bien estrechan nuestra instancia, distinguiendo casos, à saber es, que quando los Oficiales cogen al Reo en Camino Real, deven llevarlo por el mismo recta via, esto es, no por otra. Y quando lo prenden en el Monte, como no ay otro camino, que el de las sendas, precisamente deven llevarlo por ellas, hasta encontrar el Camino Real.

45 Este es el *quasi* del Fuero, equiparando el vn caso al otro; però terminando ambos en la obligacion de conducir al preso, *por manera, que la Manifestacion no se empache, ù dilate.*

46 Confirmase esto, careando lo que puede suceder à vn Mercader, que huvendo de Ladrones, se retirasse à vn Monte, el medio de cumplir con la disposicion foral, era salir quan-

-to antes al Camino Real; preguntamos aora: por esta contingen-cia dexaria de proveerse Firma, segun el tenor de dicho Acto de Corte? Es cierto, que no.

47 Luego el considerar, que la palabra *seu quasi* del Fuero 4. *De Offic. Cancell.* dà capacidad, para que el Oficial sin ser delinquente pueda en algun caso, y en algun rato de tiempo dexar de conducir al Reo *via recta*, esto es, por el Camino Real; no puede ser argumento, para dezir, que la Firma proveìda al Reyno fue excessiva, vaga, ni contra las disposiciones forales, y que no estuvo en caso de provision.

48 Ni serà facil libelar Firma alguna, de suerte, que los ingenios adelantados no puedan sutilizar, y dar varias interpretaciones à vna, ù otra clausula; pero por esso no dexaràn de proveerse los Decretos ajustados à las disposiciones del Drecho, y Fuero; y en los casos, que segun ellos proceden sus provisiones, advirtiendo, que no es lo mismo ser vna firma general, ò capciosa, ex eod. Suelv. *consf.* 89. *num.* 7.

49 Y quitar de las Firmas las palabras generales, comprehensivas de diversos casos, fuera de los inhibidos, es negar el medio de la Declaracion, que no procede, sino en estos terminos, como funda el Señor Regente Sesse *de Inhibition. cap.* 5. §. 9. *à num.* 15. *cum seqq. & decis.* 76. Suelv. *cons.* 84. *&* 92. *& semicent.* 1. *cons.* 35.

50 Vltimamente tuvieron presente nuestros Practicos, que sin embargo de estàr bien proveìda vna Inhibicion, podia no obstante esso errar el Oficial, obrando sin atender, enteramente al decreto, y desviandose dèl; mas no por esso dexaria de tener defensa, valiendose de confessar su ignorancia, como puede verse en el Señor Regente Sesse *de Inhibit. cap.* 10. §. 2. *num.* 20. *vers. Quotiens.*

51 Y si el Señor Lugarteniente mira tanto por la quietud del Oficial, teniendo el recurso referido; digno serà el pobre Reo de igual comiseracion, tan hija de la piedad, como propria de los que establecieron el estimable, y maximo recurso de la Manifestacion.

52 En la *pag.* 10. §. *Pero el segundo*, pretende el Señor Lugarteniente persuadir lo dudoso de las palabras *Caminos publicos, y Reales*, porque no vale el argumento: es Camino Publico: luego Real; y en su comprobacion alega el Escrito Juridico del Reyno, de 11. de Marzo, §. 17. alli: *Es Camino Real: luego Publico, pero no al contrario*, sin embargo de q̃ en la primera Alegacion de 18. de Febrero, se dize, q̃ son sinonomos *Publico, y Real*, sacando por consequencia la ambiguedad, y excesso, pues los mismos Abogados del Reyno fueron diversos en la inteligencia de dichas palabras.

En

53 En el mismo §.17. està la solucion, si con reflexion se leen sus palabras; pues en el principio assienta por fixo, que los Caminos propriamente Publicos deven ser los Reales, à diferencia de los demàs, aunque puede darseles semejante titulo; pero les falta la parte mas principal del cõstitutivo, q̃ es la Real Autoridad, como se lee en dicha Alegacion de el Reyno de 11. de Março de 1699. allí: *De cuyas theoricas resultã quatro maximas infalibles: la primera, que todo Camino Real, ò Regio es Camino Publico, con la mayor propriedad, y verdadero constitutivo de los Caminos Publicos. La segunda, que los Caminos vicinales, y privados son Publicos en algunos casos, aunque no con toda propriedad. La tercera, que estos Caminos vicinales, ò privados nunca estàn comprehendidos en la Suprema Regalia; y la ultima, que vale este argumento: es Camino Real: luego Publico, pero no al contrario.*

54 Esto no parece, que es dudar sobre la naturaleza de los Caminos propriamente Publicos, ni que verdaderamẽte puedã serlo sin la Autoridad Real; pues vna cosa es, que en el referido §. se haga memoria de la diversidad de Caminos, diziendo, que vnos son propriamente Publicos, por estàr constituidos, y baxo la Real proteccion; y otros abusivamente Publicos, ò Populicos que en la realidad son privados.

55 Otra cosa es afirmar, que puede aver propia, y rigurosamente caminos publicos, sin ser Reales, esto, ni lo dizen los Abogados del Reyno, ni el comun modo de hablar, ni conviene con la expression del Acto de Corte, *Capitoles segun forma*, y en todo caso veritati cedat opinio.

56 Fuera de que no cabe escusarse el Señor Lugarteniente, con que vnos Abogados discurran vno, y otros otro, que vnos glossen las palabras de vna manera, y otros de otra, pudiendo, y deviendo el Juez examinar, y pesar los discursos, y quales son los mas à proposito, para hallar la verdad.

57 Si el dictamen de qualesquiera Abogados pudiera dar fuerça à vna Duda, solo porque discurren con variedad en vn assunto, y porque expenden proposiciones diversas, peligraria el Sagrado de la Justicia, *quia nihil sanctum iniure.*

58 Con lo dicho hasta aqui parece quedan satisfechas las razones, que el Señor Lugarteniente repite desde el §. *Deve tambien notarse, pag.* 10. hasta el §. *Y estas son las Firmas, pag.* 11. y aunque en este quiere el Señor Lugarteniente, que sean Firmas capciosas, solo por contener alguna mayor generalidad el sonido de las palabras, es dificultoso convenir en esta proposicion; porque si el sonido de las palabras notase de capciosas las Inhibiciones, lo serian todas las que se pueden declarar, sin que proceda su revocacion, que seria llana en qualquier Firma capciosa.

59 En la *pag.* 12. §. *Es tambien excessiva*, passa el Señor Lu-

gar-

garteniente à fundar la denegacion del Decreto ; porque diziendo el Fuero 4. *De Offic. Cancel.* que las sentencias criminales no se puedan executar, *sino en el Mercado, ò Plaza mas Publica, ò en otro lugar publico, acostumbrado en semblantes actos* dixo la Inhibicion: *Que se aya de hazer la execucion publicamente, y en Plaza publica , ò en otro lugar publico , acostumbrado para semejantes actos , en qualesquiere Ciudades , Villas , y Lugares* ; desviandose de la letra de dicho Fuero , y quitando al Ilustrissimo Señor Regente el Oficio la General Governacion, la facultad de mandar executar dichas sentencias en los lugares publicos, acostumbrados en semejantes actos ; siendo cierto , que para el Señor Governador, lo son los Mõtes, y assi no pudo ceñir la Inhibicion dicha autoridad , que tiene cabida en la letra del Fuero , y se halla autoriçada la execucion de muchissimas sentencias criminales en los Montes, y no en los puestos Publicos, y acostumbrados en las Ciudades, Villas, y Lugares, y por lo menos no puede negarse ambiguedad , si las palabras de las Ciudades, Villas, y Lugares, concretan la execucion à los puestos acostumbrados en ellas, ù dexan capacidad al Señor Governador para vsar de su drecho, mandandolas executar en otros puestos, que aunque no sean Publicos para dichas Ciudades, Villas, y Lugares, lo son para el Señor Governador.

60 Estos argumentos quedan bastantemente satisfechos en los tres Escritos Juridicos del Reyno; à saber es, en el de 18. de Febrero, desde el num. 33. En el de 11. de Marzo, desde el nu. 25. En el de 4. y 6 de Julio, desde el num. 36. hasta el 55. con tan eficaces ponderaciones, que parece no dexan razon de dudar, ni pueden adelantarse mas.

61 En la *pag.* 15. §. *Hallandose*, pretende el Señor Lugarteniente justificar la denegacion del Decreto, por tener el Ilustrissimo Señor Governador drecho adquirido, legitimamente prescripto, de mandar executar las sentencias criminales en los Montes, y Despoblados, que es el drecho contrapuesto al precepto de la Inhibicion; y q̃ aviendo constado de ello al Consejo, assi por la atestacion del Señor Bardaxi, en el *tract. de Offic. Gubernat. cap.* 18. *n.* 3. & 25. y de otros Manuscritos de grande autoridad, como por las deposiciones de varios testigos, producidos en las firmas del Regio Fisco, y del Señor Governador, no pudo proveerse al Reyno dicho Decreto.

62 Estos reparos se hallan satisfechos por el Reyno ; à saber es, en la Alegacion de 11. de Marzo, desde el num. 72. Y en la de 27. del mismo mes, à num. 7. Y en la de 4. y 6 de Julio, desde el num. 99. hasta el fin, no obstante que diga el Señor Lugarteniente, *dict. pag.* 15. §. *Con todo este merito, que nada se ha opuesto, por parte del Reyno , ni por sus Abogados , en lo que prolijamente han escrito.*

Desde

63 Desde la *pag.* 16. §. *Es el del Regente*, hasta la *pag.* 18. §. *Supuesto el origen*, ilustra, y exorna copiosa, y admirablemente el Señor Lugarteniente, la dignidad, y necessidad del Oficio del Ilustrissimo Señor Regente el Oficio de la General Governació, cuya autoridad veneramos todos, sin que sea ofenderla el solicitar los Ilustrissimos Señores Diputados, mantener à los Regnicolas, en las favorables leyes, y vtilissimos privilegios de la Manifestacion, en nada opuestos à la recta administracion de la justicia, como advierte Don Gonzalo de Cespedes y Meneses, Autor Castellano, en la Historia Apologetica, §. 9. dedicada al Rey nuestro Señor.

64 Desde el referido §. *Supuesto*, trae el Señor Lugarteniente, en apoyo del drecho adquirido, por el Ilustrissimo Señor Governador, en virtud de la costumbre inmemorial, legitimamente prescripta, el exemplar de la Firma, *Diputatorum Regni*, sobre el Fuero *Querient. de Offic. Cancel.* obtenida en el año 1673. y declarada en 31. de Mayo del siguiente año con el motivo de la referida prescripcion inmemorial.

65 En prueba refiere vn fragmento del papel que estampò el Señor Doctor Don Joseph de Leyza, cuyo titulo es, *Catalogo de las nulidades* donde se haze memoria de la referida declaracion, y tambien de que informaron los Abogados Ordinarios del Reyno, sin que se aya hallado papel alguno; de donde se manifiesta, que tuvieron la materia por clara, à favor del Señor Governador; ilacion, que intenta persuadir el Señor Lugarteniente, con los fragmentos del libro de la Real Audiencia Criminal, donde se lee: que *todos los que concurrieron, tuvieron por constante, que podian los Señores Lugarteniente General, y Regente el Oficio la General Governacion, aun en el Termo, como sea en dias no feriados, y de Sol à Sol, y publicamente mandar executar las sentencias Criminales, aunque fuessen de muerte, como muchas vezes se ha acostumbrado.*

66 Aunque sin detraherle al Libro del Consejo su grande autoridad, pudiera responderse, que en Aragon no son conocidos los Manuscritos, como dixo nuestro Suelves, tratando de vnos del Señor Bardaxi *cons.* 74. *num.* 22. ibi: *Manuscriptus nobis notus non est*, puede repararse, que no se atesta en èl, tal costumbre inmemorial.

67 A mas de que parece enteramente dissonante à la razon, que las sentencias Criminales devan executarse en dias no feriados, y de Sol à Sol, cuyo motivo no puede ser otro, que el mantener à los Reos los medios de su defensa, habilitando al mismo tiempo la execucion en los montes en la persona de el Reo de el todo desamparado; como si pudiera dezirse, que el ser, ò no dia feriado, el estàr, ò no puesto el Sol, le

dava copia de Abogados, y Procuradores, que le defendiessen.

68 Esto no puede dezirse: Luego, ni tampoco justificarse la execucion de las sentencias en los Montes, por averse hecho muchas vezes en dias juridicos, y de Sol à Sol.

69 Respecto à la declaracion de 31. de Mayo, no se ha podido encontrar, como ni tampoco el processo instruìdo contra el Señor Assessor Don Joseph de Leyza, à instancia de los Ilustrissimos Señores Diputados, donde parece avian de estàr las letras de la declaracion; y es increible, que processo tan importante al Reyno, se aya perdido por hecho de los Ilustrissimos Señores Diputados.

70 A mas, de que quando el Señor Denunciado denegò la firma, no se tenia noticia de tal declaracion, ni de sus motivos.

71 Luego no parece que por este medio justifica el Señor Lugarteniente su dictamen, y quando se huvieran tenido presentes la declaracion, y los motivos, no es argumento eficaz, para precisar à los Señores Lugartenientes à la concession, ù denegacion de esta firma, *quia non exemplis, sed rationibus est iudicandum.*

72 En la misma *pag.* 19. §. *Los Contrafueros*, dize el Señor Lugarteniente, que todo el cargo se reduce al aver entendido, que el Señor Governador pudo prescrivir el drecho contrapuesto à la Inhibicion; y que teniendo de su parte la atestacion de los Practicos, y libro del Consejo Criminal, no era materia para denunciacion; pues à cada passo se encuentran prescripciones de diversos Fueros, practicadas por los mismos Señores Diputados, segun refiere el Señor Sesse *de inhibit. cap.* 5. §. 10. *num.* 74. *& decis.* 248. *nu.* 32. Suelves *cons.* 7. *num.* 6. *semicentur.* 2.

73 Llana parece la satisfaccion de esta instancia, distinguiendo la naturaleza, y objeto de los Fueros prescriptos, admitida en causas Civiles; y quando por la prescripcion no se pierden aquellos Privilegios de la primera, ò mayor estimacion de el Reyno, pero reprobada en el caso de peligrar la vida; porque con este no ay prescripcion de dichos Privilegios, ni puede averla.

74 Dixolo admirablemente nuestro Geronimo de Blancas en sus Comentarios *pag.* 474. sobre el Fuero *de His quæ Dominus Rex*, ibi: *Ea enim suprema lex est universi iuris, & iniuriæ Regula: ea norma: ea cæterarum legum præscriptio, & summa; tam stabilis decreta, ac perpetua: ut amissis alijs remaneat; intermissis nõ conquiescat; in Foro nitteat; atque integra, & Princeps semper ad iuvendum sit, & ad illud idem apta reservetur.*

75 Respecto à los Fueros criminales, es puntual la decision del mismo *cons.* 47. de Suelves, que cita el Señor Lugarteniente, pues sin embargo de aver alegado la Villa de Caspe costũbre in memo-

memorial de dar tormento à las Brujas, y aviendola probado llenamente con processos, escrituras, y testigos, se le denegò la Firma, que pidia, como puede verse.

76 Verdad es, que aviendo sido acusados los Jurados, fueron absueltos, porque pudieron por la costumbre referida hazer demostracion de que obraron con buena fee, que es caso distin to de suponer valida la prescripcion; esto vltimo se reprobò por Consejo de la Corte, dando lugar à lo primero; porque para ser absuelto el Oficial acusado, como delinquente en su Oficio, le basta tener de su parte la presuncion de buena fee, probada con documentos, ò testigos, como dize el Señor Sesse *de Inhibition. cap.* 10.§.2.*à n.*20. Y sin duda deviò de ser de esta especie la declaracion del año de 74. referida por el Señor Leyza.

77 Ni seria temerario entender en esta forma el fragmento del Libro del Consejo, de quo *suprà num.*65. pues no expressa otro, ni mas, que el poderse executar *las Sentencias Criminales, como muchas vezes se ha acostumbrado*, sin passar à calificar del todo este drecho, ni radicarlo en la costumbre inmemorial; y era muy natural hazer memoria de ella, si pudiera ser valida.

78 Fuera de que el Privilegio de la Manifestacion es Real, concedida al Territorio, y à beneficio de todos, *singulis vt singulis*; y por lo mismo no puede traerse en consequencia, ni perjuizio de los vnos las execuciones de sentencias Criminales, que se huvieren hecho, estendiendo sus efectos, y possession para cõ todos los demàs Regnicolas, ò estrangeros, hallados en el presente Reyno, como se ha fundado en el Escrito juridico de 4. y 6. del presente mes, num. 107.

79 De donde se infiere la legitima provision del Decreto à favor del Reyno; sin embargo de la pretendida prescripcion, que aunque pudiesse aprovechar para librar al Señor Governador del crimen de Oficial Delinquente, por razon de las execuciones de las Sentencias Criminales, hechas en los Montes; pero no para que el Señor Lugarteniente negase al Reyno tan foral Decreto.

80 En la *pag.*22.§. *La quarta se reduce*. Arguye el Señor Lugarteniente con la costumbre, que el Justicia de Ganaderos tiene de executar las Sentencias en los Montes, sin que esto sea oponerse à la Manifestacion.

81 Esta paridad no tiene aplicacion, ni puede admitirse en nuestro caso, assi porque no es consequencia necessaria la de ser valida dicha costumbre; como porque no se sabe que al Reyno se le huviesse hecho requirimiento, para que se opusiesse à embaraçar tan desaforadas execuciones, y por lo mismo: se responde, que todos los extravios son contra la Manifestacion, y defensa del Reo, pues con ellos puede *empacharse, ù dilatarse:*

81 Y aunque el Fuero de 1646. no hizo literal mencion de ellos; pero en el efecto los quitò, supuesto, que atendiendo à la mayor defensa foral devida à los Reos, prohibiò la execucion de Sentencias Criminales, hasta passados tres dias, dandoles lugar, para que pudiessen apelar los Acusados, y embaraçar de esta manera la pronta execucion, y que huviessen de passar veinte y quatro horas, llegado el caso, que en sustancia es remediar el daño de el extravio, que no puede averlo, pudiendo apelar el Reo, aumentandole tambien el tiempo de veinte y quatro horas, para disponerse à morir; y assi queda satisfecho el argumento de los procedimientos del Justicia de Ganaderos, y que la Inhibicion suplicada por el Reyno, confiere, y se ajusta à la mente del referido Fuero de 1646.

82 En la misma *pag.* 22. §. *Lo que seria*, pretende el Señor Lugarteniente responder al motivo *Franciscæ Herbas*; y como no parece que haze memoria de lo formal en quanto à ser imprescriptibles tan estimables privilegios (que como el Señor Lugarteniente confiessa, es todo el cargo) queda sin disolverse la dificultad, y del todo corroborada la justificacion de el Decreto.

83 En la misma *pagina*, §. *La quinta razon es*. Dize el Señor Lugarteniente, que el Reo pudo precaverse con la Manifestacion todo el tiempo, que durò de instruirse el Processo, como si los Fueros no le huvieran dado mas; y para salir de esta duda, devia el Señor Lugarteniente probar, que el Privilegio de la Manifestacion, y facultad de vsar de ella no se estiende tanto como la vida de vn hombre.

84 De que se infiere, que el averse podido resguardar el Reo con la Manifestacion en todo el tiempo, en que se instruyò la Causa, no satisface à poderle embaraçar dicho recurso en lo restante de la vida; y assi queda al parecer sin solucion el argumento.

85 En la misma *pagina* desde el §. *Oponese lo segundo*, buelvese el Señor Lugarteniente à defenderse con la costumbre, suponiendola valida, è indubitada, y que deve admitirse como interpretativa de los Fueros, trayendo para esto diversas razones, como son la de no aver contravencion absoluta, la de que en repetidas Cortes no se ha tenido por contraria à los Fueros, y otras, de q̃ se han hecho cargo los Abogados del Reyno, y dado cabal satisfaccion: como puede verse en la Alegacion de 18. de Febrero, desde el num. 57. hasta el fin, en la de 11. de Março, desde el num. 47. hasta el 150. en el de 27. de Março desde el numero 50. y en la de 4. y 6. de Julio del presente año, desde el num. 87. hasta el fin, que no es bien repetir,

ni

ni echar à perder mi insuficiencia lo bien discurrido en dichas Alegaciones.

86 En la *pag. 25. §. Son puntuales los Fueros, tit. Que por error de Processo, año 1528. y 1592.* Dize el Señor Lugarteniente, que sin embargo de averse establecido en ellos general, y absolutamente, que constando del delicto, no pueda el Reo ser absuelto por error de Processo, se ha entendido, y limitado su disposicion en el caso de no aver Publicado el Acusante.

87 Con estos Fueros se aumenta la dificultad, y se confirma lo que arriba diximos, de que no puede, ni deve admitirse prescripcion detractiva de los Privilegios, y disposiciones Forales, estatuidas en las Causas Criminales en beneficio de los Reos; porque si no obstante que dichos Fueros, atendieron al castigo constando de el delicto, pueden librarse los Reos, por error, qual seria la nulidad cometida en el Apellido, el no averse dado la Demanda dentro de seis dias Juridicos, ò el no aver publicado; como puede arguirse con el caso beneficioso al Reo para conservar sus Privilegios, estendiendo la instancia al caso contrario, y destructivo dellos?

88 El argumento seria bueno, si negandole estos Fueros al Reo, el Recurso en vn caso determinado, se huviesse declarado, y estendido por la practica à otros distintos, en que con evidencia se demostrasse foral su prescripcion.

89 Luego porque de ninguna manera puede el Señor Lugarteniente justificar la denegacion, con pretexto de ser vaga, excessiva, y capciosa la Inhibicion, ni con color de estàr prescritas las disposiciones forales, ni de la observancia, llamada interpretativa, siendo en la verdad contraria à los mismos Fueros, ni arguyendo con la prescripcion en Causas Civiles, haziendola transcendente à las Criminales, por ser las disposiciones forales pertenecientes à estas de la superior classe, preservativas del vltimo suplicio, y mayor trabajo, que es el de perder la vida.

90 Estas consideraciones se hazen mas recomendables, atẽdida la causa, el tiempo, y lo singular de dichos Privilegios, que parece fueron el vltimo extremo de la piedad, y benignidad de nuestros Serenissimos Señores Reyes, donde se hizo notorio el paternal amor para cõ sus Vasallos; y correspondiò al mismo tiẽpo la condigna retribucion, merecida de los q̃ perdieron sus vidas, por dilatar el dominio de su Magestad, como dixo el motivo *Franciscæ Herbas*, referido en las otras Alegaciones del Reyno.

91 Cuya verdad se comprueba con lo que el Serenissimo Señor Rey Don Martin dixo al tiempo de congregarse las Cortes año 1398. por estas palabras, que refiere Blancas en sus Comen-

mentarios, *fol.* 380. §. *Segundo*, alli: *Segundo; gran animosidat. Bien lo havez demostrado en las Guerras passadas. Como qui sguarda vosotros, si havez plañydos vuestros cuerpos, por vuestros Señores, cierto podemos dezir que non. Antes alli do el Padre perdia el Cuerpo; el Fillo luego se hi ponia: è do el Fillo; el Padre assin mesmo; è quantos son, qui son muertos por lur Señor natural? Muytos: els quals serie largo de recomptar. Quantos affollados de su cuerpo? Assaz. E quantos esvarrigados, è espuñados manifiestament? lo podez ver. Pues bien havemos probado, que en vosotros es gran animosidat.*

92 De donde se descubre vna singular consonancia; pues si dichas Libertades se concedieron en premio de tantas vidas; tambien se consiguiò el resguardo de otras; no la falta del castigo de los delinquentes.

93 Mejor, q̃ yo lo dirà D. Gonzalo de Cespedes *disc.* 1. §. 9. alli: *Mucho ha errado el que afirma, que por este camino se dilatan las penas, se suspende el castigo, y execucion de la justicia; poniendo casi su mayor estabilidad, y consistencia, en hazerla mas presto, en abreviar los terminos, y restringir las probanzas, è impedir los descargos; y finalmente en el no proceder en la forma ordinaria, establecida por el comun, ò particular drecho; y segun las costumbres, terminos, y otros actos, que permiten las leyes, y que califican tan expressas palabras tantos Estatutos, y Fueros.*

94 *No sè que tal consejo deva ser admitido, ni aun pienso que el mismo que le diò, ò calumniò este medio, llegado el caso en su propio negocio, en sus pleytos, y controversias, tuviera por cordura no aprovecharse dèl.*

95 *En el sustanciar el Processo, en el convencer al Delinquente, en la calificacion de la causa, està el nervio principal de la Iusticia; y apresurada sin semejantes terminos, mas es aborrecerla, que desearla.*

96 *La ira, la precipitacion arrojada, es madrastra de la misma justicia, y casi siempre ocasion infalible, en quien padecen los inocentes, ò por lo menos, de que dominando la colera, ò el favor de su zelo, se excedan en los castigos, ò inconsideradamente se abrevien, y anticipen.*

97 *A obiar pues semejantes miserias, y dar mayor aliento al Cõsejo advertido, y bien considerado; se enderezan estos loables refugios; que no es la vida de estimacion tan corta; no la honra, y la fama de precio tan humilde, que el mirar por su conservacion, ò el resolver su perdida, pidan menos consideracion, ò mas facil expediente.*

68 *Truxera à este proposito, y para confirmacion de tan justas leyes, de tan acertados Fueros, exemplares inmensos; ofensas de la ira, daños de vn pronto enojo; sino estuviera por vulgar, por notoria, y sabida tal materia. Bastenos pues lo dicho para su inteligencia, satisfacion, y abono; y si la emulacion, que la repugna, quedare mas tenaz en su proposito, cõtentarème al menos con poder afirmar que es mas proterbia passion de los contrarios, que aversion à estas leyes.* Hasta aqui Cespedes Autor

tor Castellano, que como arriba diximos, dedicò este tratado al Rey nuestro Señor.

99 Bien sabida es la causa, que moviò al Ilustrissimo Reyno de Aragon à pidir este Decreto al Supremo Tribunal de la Corte, formado para la mayor seguridad, amparo de los Regnicolas, y Bassa fundamental de sus libertades forales: Y pues V. S. I. lo tiene todo en su mano, como Vice-Dios en la tierra, no dudo, que se hã de hazer mucho lugar las razones hasta aqui ponderadas, dispensando la sencillez del estilo, como mas proporcionado, para hallar la verdad, que ni apetece, ni necessita de discursos sutiles, y delicados, y por esso es mas amante de la propria, y natural explicacion de las Leyes, fundadas en la misma razõ, porque en todo el Mundo se introduxeron, à saber es, para la conveniencia publica, y quietud de los hombres: esperando de la superior Censura de V.S.I. suplirà mis defectos, tanto menores, quanto fue mayor la precisitud del encargo, y brevedad del tiempo, y que en su consequencia se ha de lograr este corto sacrificio de mi rendida aplicacion con la sentencia favorable, tan necessaria, como justa, y tan cierta, como propria de la maxima, è incomparable justificacion, y Autoridad de V.S.I. Sub Censura. Zaragoça, y Julio à 15. de 1699.

D. Carlos Salinas y Labalsa,
Abogado Ordinario del Reyno.